

CFT/DE/245/24

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR ECOOO ENERGÍA CIUDADANA S. COOP. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE AUTOCONSUMO COLECTIVO EN COMUNIDAD ENERGÉTICA VALDEPIÉLAGOS (100 KW)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 28 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad cooperativa de trabajo asociado ECOOO ENERGÍA CIUDADANA S. COOP. (ECOOO) por el que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE) por la denegación de revisión de las condiciones técnico-económicas de acceso de la instalación solar fotovoltaica de autoconsumo colectivo en Comunidad Energética Valdepiélagos 100kWn.

Los hechos relevantes que constan en el escrito de interposición y documentación adjunta son los siguientes, a los efectos de la presente inadmisión:

- El 9 de mayo de 2024, ECOOO solicitó acceso a IDE para una instalación fotovoltaica interconectada de 100 kW en régimen de autoconsumo colectivo sobre la cubierta de un polideportivo.
- En fecha 16 de mayo de 2024, IDE emitió la propuesta previa del acceso solicitado, incluyendo sus condiciones técnico-económicas (CTE). Dicho documento consta aportado por ECOOO (folios 41 a 49).
- El 27 de mayo de 2024, ECOOO solicitó a IDE la revisión de las CTE (final del folio 34).
- El 5 de julio de 2024 IDE comunicó (folio 33) a ECOOO que no había recibido la citada solicitud de revisión. El mismo día 5 de julio de 2024, ECOOO volvió a subir a GEA (folio 32) la denominada “*carta de disconformidad*”, esto es, la solicitud de revisión.
- ECOOO manifiesta (folio 31) que en fecha 15 de julio de 2024 “*he recibido este comentario en GEA: RECHAZO PROPUESTA. Buenos días, respecto a la propuesta que Ud. nos propone, ha sido denegada tras estudiar detenidamente la propuesta, el motivo es que la línea se ve muy saturada en caso de haber un vertido a la red por parte de la generación. La solución enviada en la carta de condiciones es la más viable. Un Saludo.*”

- En la misma fecha de 15 de julio de 2024, IDE remitió un documento a ECOOO (folio 30) con el siguiente contenido: *“Tras comentarlo con el gestor de I-DE y de valorar diferentes opciones finalmente se ha decidido desestimar como posible vuestra propuesta siendo la única opción posible la que en un principio se hizo llegar en la Carta de Condiciones. Por esto, se ha procedido a rechazar la solicitud de revisión que creasteis en GEA dejando de nuevo la misma Carta de Condiciones para vuestra aprobación y firma o desestimación de la misma.”*
- En fecha 28 de agosto de 2024 ECOOO interpuso ante esta Comisión el presente conflicto de acceso, solicitando (i) la revocación de la denegación de revisión de las CTE y (ii) la emisión de un estudio completo sobre la capacidad real de la red afectada.

SEGUNDO. Ampliación documental

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 20 de septiembre de 2024, ECOOO aportó dos nuevos documentos que constan incorporados al procedimiento, uno relativo al cierre provisional del expediente 9043952442 de acceso tramitado ante IDE (en el que únicamente consta la fecha de presentación de la solicitud de acceso) y otro sobre el carácter colectivo de la instalación, solicitando la constatación de que este conflicto ha sido interpuesto en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Plazo para la interposición de conflictos e inadmisión del conflicto interpuesto

El artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

Por su parte, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

ECO00 ha manifestado que solicitó la revisión de las CTE de IDE de 16 de mayo de 2024, en fecha 27 de mayo de 2024, solicitud de revisión que se reiteró el 5 de julio de 2024.

Tal y como consta acreditado documentalmente, IDE comunicó a ECO00 la denegación de la revisión de sus CTE el 15 de julio de 2024, fecha que constituye el *dies a quo* del cómputo del plazo para interponer conflicto de acceso, según las normas antes citadas.

Considerando, según consta en el expediente administrativo, que ECO00 interpuso el conflicto de acceso frente a la denegación de revisión de 15 de julio de 2024, el día 28 de agosto de 2024, esto es, vencido el plazo de un mes establecido en la normativa sectorial, el conflicto interpuesto debe ser inadmitido por extemporáneo.

Esta conclusión no se ve perjudicada por la documentación adicional aportada por ECO00 en fecha 20 de septiembre de 2024, relativa al cierre provisional del expediente de acceso de IDE, puesto que consta acreditado documentalmente que IDE comunicó a ECO00 el rechazo de la solicitud de revisión objeto del presente conflicto en fecha 15 de julio de 2024, *“dejando de nuevo la misma Carta de Condiciones [CTE de 16 de mayo de 2024] para vuestra aprobación y firma o desestimación de la misma”*.

Resulta obvio, pues, que ECO00 tuvo la alternativa a partir de la fecha de 15 de julio de 2024, bien de aceptar las CTE originales una vez denegada su revisión o bien de interponer conflicto de acceso ante esta Comisión contra esa denegación de revisión. Como ha quedado expuesto, ECO00 optó por esta segunda alternativa de interponer conflicto de acceso solicitando la revocación de la denegación de revisión de las CTE de 16 de mayo de 2024 pero, al hacerlo en fecha 28 de agosto de 2024, dicha interposición resulta manifiestamente extemporánea en virtud de las normas expuestas, procediendo en consecuencia la inadmisión del conflicto interpuesto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por ECOOO ENERGÍA CIUDADANA S. COOP. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación de revisión de las condiciones técnico-económicas de acceso de la instalación solar fotovoltaica de autoconsumo colectivo en Comunidad Energética Valdepiélagos.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a ECOOO ENERGÍA CIUDADANA S. COOP.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024

El Secretario del Consejo

P.D. de la Sala de Supervisión Regulatoria (Resolución del Consejo de la CNMC de 13.06.2023, BOE nº 150 de 24.06.2023)